



GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE JUEGOS

Oficina del Director Ejecutivo

SENADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO
1 MAR 2024 09:44

1^o de marzo de 2024

Hon. José L. Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan PR 00902

Estimado señor Presidente:

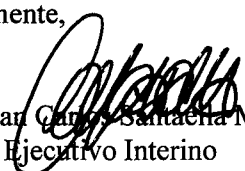
El pasado 7 de febrero de 2024, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia, convirtió en ley el P. de la C. 1593 (Segunda Conferencia)¹ lo cual conllevó múltiples enmiendas a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, *supra*, y la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, la Comisión ha iniciado el proceso de adopción del nuevo “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”. Este propuesto Reglamento considera y se atempera a las enmiendas de la recién aprobada Ley Núm. 42-2024. Así, y en cumplimiento con la Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, *supra*, el proceso de participación ciudadana que conlleva un término de treinta (30) días, transcurrirá paralelo al término de cuarenta y cinco (45) días de evaluación de la Asamblea Legislativa². Adjunto a esta notificación, encontrará copia del borrador del propuesto Reglamento, atemperado con nuevas enmiendas insertadas a la ley.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico está comprometida con salvaguardar la integridad de aquellas industrias bajo nuestra jurisdicción, así como de proteger a aquellos sectores de la sociedad en general de los riesgos que representa el no mantener una fiscalización adecuada mediante la expedición de las licencias correspondientes, así como de la aplicación de la reglamentación correspondiente. En ese sentido, la promulgación del “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta” es vital. Por ende, si el Senado de Puerto Rico tuviera alguna observación, recomendación o señalamiento respecto al propuesto Reglamento, sepa que la Comisión está a su disposición para dicha evaluación.

Cualquier duda al respecto, no dude en comunicarse con este servidor.

Cordialmente,


Lcdo. Juan Carlos Santaella Marchán
Director Ejecutivo Interino

¹ Ley Núm. 42-2024.

² Véase Sección 10, Ley 11 de 22 de agosto de 1933 (15 L.P.R.A. § 84f), primer párrafo.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE JUEGOS

SENADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

1 MAR 2024 AM 9:44

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACIÓN DE
LICENCIAS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA**

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	4
Sección 1.1 Base Legal.....	4
Sección 1.2 Título.....	4
Sección 1.3 Autoridad Legal	4
Sección 1.4 Propósito	4
Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad.....	5
Sección 1.6 Reglas de Interpretación	5
Sección 1.7 Definiciones	5
CAPÍTULO 2 - LICENCIAS	11
Sección 2.1 Prohibiciones Generales.....	11
Sección 2.2 Periodo de Transición	11
Sección 2.3 Licencias que expide la Comisión de Juegos.....	14
Sección 2.4 Licencia para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.....	14
Sección 2.5 Licencia para Dueños Mayoristas u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Dueño de Negocio: Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Máquinas de Juegos de Azar en Ruta: Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta (Solicitud inicial)	15
Sección 2.6 Investigaciones: Información suplementaria; Aprobación de cambio.....	20
Sección 2.7 Criterios de descalificación.....	21
Sección 2.8 Vigencia de la Licencia.....	22
Sección 2.9 Solicitud de renovación de Licencia	22
Sección 2.10 Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una licencia.....	23
Sección 2.11 Derechos de Licencia.....	23
Sección 2.12 Registro	25
CAPÍTULO 3 - VIOLACIONES, MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES, CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS.....	25
Sección 3.1 Violaciones	25
Sección 3.2 Multas Administrativas.....	25
Sección 3.3 Penalidades	26
Sección 3.4 Confiscaciones de Máquinas de Juegos de Azar de Ruta.....	27

CAPÍTULO 4 - PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	27
Sección 4.1 Inicio del procedimiento	28
CAPÍTULO 5 - DISPOSICIONES FINALES	28
Sección 5.1 Recaudación y Distribución de Ingresos por Concepto de Multas	28
Sección 5.2 Administración de la Ley y Determinaciones Administrativas	28
Sección 5.3 Jurisdicción de la Comisión de Juegos	28
Sección 5.4 Cláusula de Derogación	28
Sección 5.5 Enmienda	28
Sección 5.6 Cláusula de Separabilidad.....	29
Sección 5.7 Vigencia	29
Sección 5.8 Aprobación.....	29

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE JUEGOS DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACIÓN DE
LICENCIAS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA**

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Base Legal

El "Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta", promulgado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Comisión de Juegos por los Artículos 2.2 (1) y (23) de la Ley Núm. 81 del 29 de junio de 2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" ("Ley Núm. 81-2019") y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar" ("Ley Núm. 11-1933").

Sección 1.2 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta", promulgado por la Comisión de Juegos.

Sección 1.3 Autoridad Legal

En virtud de la facultad conferida a la Comisión de Juegos por los Artículos 2.2 (1) y (23) de la Ley Núm. 81 del 29 de junio de 2019, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar" para implementar las disposiciones de esta última, con todo lo relacionado a la reglamentación, expedición, manejo y fiscalización de licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en negocios o establecimientos que operen en Puerto Rico. Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 1.4 Propósito

El propósito de este Reglamento es implementar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, en lo que compete a la reglamentación y fiscalización de todo lo relacionado al licenciamiento para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en negocios o establecimientos que operen en Puerto Rico. Mediante este Reglamento se establecen los

procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda persona que interese solicitar o renovar sus Licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, así como también interese obtener o renovar las Licencias para Dueños Mayorista, Dueños de Negocio, Fabricantes, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Además, establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberá seguir la Comisión de Juegos o, de haber sido creado, el Negociado que corresponda al adjudicar dichas Licencias. Asimismo, este Reglamento tiene el propósito de regular el manejo de las mencionadas Licencias y establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Estos propósitos deben ser entendidos e interpretados dentro del marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos de la Comisión de Juegos.

Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos administrativos de licenciamiento, fiscalización y reglamentación dentro de la autoridad y competencia de la Comisión de Juegos, relacionado a la operación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico.

Sección 1.6 Reglas de Interpretación

- A. Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente a fin de permitir a la Comisión de Juegos y el Negociado que corresponda, llevar a cabo sus funciones y asegurar que se alcancen todos los propósitos de la Ley y este Reglamento, así como que se cumplan las funciones delegadas a la Comisión de Juegos a través de sus leyes habilitadoras.
- B. En casos especiales y por justa causa, el Director Ejecutivo podrá flexibilizar las disposiciones de este Reglamento de manera que prevalezca el interés público cuando su estricto y literal cumplimiento derrote sus propósitos. Cualquier flexibilidad que se proponga, el Director Ejecutivo deberá someterla por escrito ante la Junta de la Comisión de Juegos para su aprobación antes de su implementación. La Junta tendrá discreción para solicitar a la División Legal de la Comisión una opinión en la que se establezca que la flexibilidad propuesta del Reglamento se ajusta a la autoridad de la Comisión o de los reglamentos.
- C. En caso de discrepancia entre el texto original en español del Reglamento y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Sección 1.7 Definiciones

- A. Los siguientes términos, usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Inspector** - Empleado o persona designada de la Comisión de Juegos con funciones relacionadas a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
2. **Bitácora**- Registro de intervenciones, mal funcionamiento, reclamaciones o cualquier otro incidente ubicado dentro de una Máquina de Juegos de Azar en Ruta.
3. **"Coin In"** - Significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del "Coin In".
4. **Comisión** - Significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 81-2019.
5. **Contador**- Significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.
6. **Créditos (Credits)** - Significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.
7. **Derechos de Licencia** - Significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Dueño Mayorista de Máquinas u Operador, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y de una Máquina con componentes de juegos de azar que opera en el periodo de transición, como luego de este, concedidas en virtud de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
8. **Director Ejecutivo** - Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o funcionario debidamente autorizado por el Director de la Comisión de Juegos.
9. **Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** - Cualquier persona que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados a las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus componentes requeridos para la operación, incluyendo, sin limitarse a, personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías, u otra entidad legal.

10. **Dueño Mayorista de Máquinas u Operador** - Significa la persona o entidad jurídica que sea propietaria de un mínimo de cincuenta (50) y con derecho hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de quince (15) máquinas en un mismo negocio.
11. **Dueño de Negocio** - Significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
12. **Empresa** - incluirá personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, Compañías u otra entidad legal y cualquier unión o grupo de individuos asociados, aunque no constituya una entidad legal, con la intención de hacer negocios.
13. **Empresa de Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** - Toda empresa que fabrique, venda, arriende, almacene, distribuya, repare, fabrique los componentes de los juegos de azar, programas, sistemas de interconexión, sistemas de seguridad o provea servicios de mantenimiento a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico. En ninguna circunstancia, la Comisión de Juegos se considerará una Empresa de Servicio de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
14. **Equipo** - Significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las Máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
15. **Gastos de Tecnología** - Incluye todos los gastos necesarios para acceder, capturar y administrar los datos del sistema.
16. **Jugada** - Significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.
17. **Jugador** - Significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
18. **Juego de Azar**- Significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, administrados mediante un Sistema de Conexión Interna localizado en la misma máquina.

19. **Ley** - se refiere a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar".
20. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** - se refiere a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.
21. **Licencia** - significa toda autorización emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juego de Azar, o a favor de una Máquina de Juego de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
22. **Periodo de Transición** - Se refiere al periodo de un (1) año según establecido por la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.
23. **Mantenimiento y operación de sistema** - Se refiere a los costos operacionales de la Comisión o, de haberlo creado, el Negociado que corresponda relacionados a la supervisión y fiscalización del sistema.
24. **Manufacturero (Fabricante)** - Cualquier persona natural, sociedad, corporación, asociación, Compañía u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar Máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para la operación de Máquinas.
25. **Máquinas de Entretenimiento de Adultos** - Se refiere a las Máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, según establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Ley, que se entenderá como aquel dispositivo eléctrico, electrónico, electromecánico o digital diseñado para operar con monedas, billetes o alguna forma de transferencia monetaria, que necesita principalmente la habilidad del jugador o cliente adulto para interactuar con la misma. Contiene material y/o juegos que están señalados como de adultos. Esta incrementa en dificultad y niveles, según el juego. El resultado de su operación es solamente entretenimiento para el jugador o cliente adulto y no provee remuneración, pagos, premios o algún equivalente para beneficio del jugador o cliente adulto.
26. **Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas** - Estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en este Reglamento, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos

de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

- i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
- ii. un dispositivo de bloqueo ("knock-off switch") para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
- iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la Máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;
- iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en la Ley y este Reglamento.

27. **Máquina Vendedora** - Significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten Licencia y Marbete vigente de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

28. **Marbete** - Significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta, asignado y fijado por Comisión de Juegos una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar en Ruta. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en ingles.

29. **Micro unidad de Procesamiento (MPU o Micro Processing Unit)** - Tarjeta de control o unidad principal de procesamiento que contiene los programas de juego a utilizarse en cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, la cual el Oficial de Juegos Electrónicos certificará.

30. **Área de Máquinas de Juegos de Azar** - Significa unidad de la Comisión de Juegos encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las Máquinas de juegos de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.

31. **Negocio** - Significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Máquinas de Entretenimiento para Adulto. Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales

a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

32. **Negociado** - Significa el Negociado que la Comisión de Juegos ha creado o pueda crear al amparo del Artículo 2.5 (3) de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para ejercer las facultades delegadas a ésta en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar".
33. **Oficial de Juegos Electrónicos** - Significa el empleado o persona designada de la Comisión de Juegos, con funciones relacionadas a las disposiciones de este Reglamento o la Ley.
34. **Permiso de Uso** - Documento que expide la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Gobierno de Puerto Rico o el equivalente de un gobierno municipal para la utilización de terrenos, edificios, o estructuras para fines en particular.
35. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías u otra entidad legal.
36. **Premio** - Resultado de una combinación ganadora por una jugada realizada en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, la cual dicho premio nunca será mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por jugada sin considerar crédito o bonos en proceso, según establecido en la Ley. El mismo debe ser pagado al instante en su totalidad mediante transferencia monetaria o de crédito con tarjetas o papel o método electrónico.
37. **Programa** - Significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.
38. **Sello** - Etiqueta, placa, marca o dispositivo adherido o colocado para identificar la certificación de la Máquina y la Micro unidad de Procesamiento (MPU) luego de ser verificado y aprobado por la Comisión de Juegos.
39. **Sistema o Sistema de Conexión Interna de Cada Dueño Mayorista u Operador** - Significa los sistemas escogidos por los Dueños Mayoristas que conectarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta de cada Dueño Mayorista u Operador el cual será certificado por la Comisión de Juego de Puerto Rico. El mismo será un requisito indispensable para la operación de las máquinas y este mantendrá los datos de identificación de cada equipo, plataforma, juegos,

sus versiones, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Este último dato se transmitirá a la Comisión de Juegos para la verificación y validación según esta lo requiera. La Comisión de Juegos tendrá acceso a la información de dicho sistema según lo requiera y podrá realizar las auditorías necesarias para certificar el funcionamiento de este.

40. **Solicitante** - Significa toda persona interesada en obtener una Licencia para ser Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor, Operador y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
41. **Solicitud** - Significa la petición presentada formalmente a la Comisión de Juegos por un Solicitante a los fines de obtener y/o renovar una Licencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la presente Ley.
42. **Tasación** - Estimado del valor del activo, el cual se incluirá como parte de la información en la Solicitud, ajustado por la depreciación acumulada.
43. **Validador de Dinero** - Significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar en Ruta y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas Máquinas.

CAPÍTULO 2 - LICENCIAS

Sección 2.1 Prohibiciones Generales

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin que cada una de dichas máquinas posean una Licencia y Marbete debidamente emitidos por la Comisión y sin estar conectada a los Sistemas de Conexión Interna de cada Dueño Mayorista u Operador, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Sección 2.2 Periodo de Transición

- A. Los sistemas deberán ser aprobados por la Comisión de Juegos quienes tendrán que almacenar los datos recibidos y mantenerlos por un periodo de al menos un (1) año. Los datos almacenados incluirán la identificación de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, su número de marbete, plataforma, juegos, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Los sistemas deberán tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por localidad. Los sistemas

deberán ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo. Los sistemas deberán ser configurados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar en rutas locales existentes al momento de aprobación de la Ley y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones.

- B. La Comisión tendrá un periodo de sesenta (60) días luego de aprobado este Reglamento para establecer los requisitos técnicos, las solicitudes y la certificación de los proveedores de sistemas de interconexión Interna de los Dueños Mayoristas conforme a lo establecido en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, *supra*. Se dispone a su vez que luego de dicho periodo de sesenta (60) días y habiendo cumplido la Comisión con los requisitos establecidos, los dueños mayoristas tendrán un periodo de noventa (90) días subsiguientes para adquirir y comenzar a interconectar sus equipos por medio de los proveedores autorizados.
- C. El costo de cada licencia de máquina o renovación será de cuatrocientos dólares (\$400). No obstante, se establece un periodo de transición para conectarse a dichos sistemas, el cual será de un año a partir del momento en que la Comisión de Juegos certifique a los proveedores de sistemas de interconexión y luego que los Dueños Mayoristas hayan escogido el sistema certificado a ser utilizado por estos. Durante dicho periodo de transición el costo de los derechos por licencia o renovación de licencia de Máquinas de Azar será de cuatrocientos dólares (\$400) para aquellas máquinas que se conecten o puedan conectarse durante ese primer año de transición. No obstante, aquellos operadores que luego de culminado los noventa (90) días de adquisición de los sistemas no hayan demostrado acuerdos, facturas o contratos de conexión, deberán pagar mil quinientos dólares (\$1,500) de licencia por cada máquina instalada y operando durante el periodo de transición. Disponiéndose que si luego de haber pagado la cantidad total de mil quinientos dólares (\$1,500) por cada máquina el dueño de estas consigue la interconexión de alguna cantidad de las mismas al Sistema en o antes de culminar el periodo de transición, este recibirá un crédito al momento de renovar la licencia para dichos equipos, que no será mayor de cuatrocientos dólares (\$400) por cada máquina interconectada. Este crédito será válido sólo para el proceso de renovación luego de culminado el periodo de transición establecido en la ley.
- D. Independientemente del periodo de transición, los términos para evaluación y certificación de los proveedores y los sistemas de parte de la Comisión de Juegos y el término disponible establecido para que el Dueño Mayorista pueda escoger su proveedor conforme a esta Sección, los dueños mayoristas deberán cumplir con el pago establecido en la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, *supra*. Una vez culmine el año de transición se deberán ejercer las facultades y responsabilidades que las leyes y los reglamentos le imponen a la Comisión y a cualquier otra agencia u organismo gubernamental con respecto a este asunto.